

1º.- Los servicios de transportes terrestre colectivo de viajeros y de sus equipajes tributarán al tipo del 0,5 %.

2º.- Los servicios de transporte de viajeros (autotaxis), tributarán al tipo del 1%.

3º.- Los servicios de los restaurantes de dos o mas tenedores y los cafés y bares de categoría especial, y demás servicios de hostelería tributarán al 2 %.

4º.- Los servicios de restaurante de un tenedor y demás cafés y bares tributarán al tipo del 1 %.

ANEXO 2

COEFICIENTES APLICABLES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE EN EL RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA REGULADO EN EL TÍTULO NOVENO DE ESTA ORDENANZA

PRIMERO

Uno. El coeficiente aplicable a cada actividad, según lo establecido en el apartado Uno. b) del artículo 23 de esta Ordenanza es:

- a) Producción o elaboración de bienes muebles corporales, coeficiente igual a uno (1).
- b) Prestaciones de servicios en general, coeficiente igual a uno (1).
- c) Prestación de servicios de hostelería y transporte de autotaxis, el coeficiente igual al uno y medio (1,5).
- d) Construcción y ejecución de obra inmobiliaria, coeficiente igual a uno (1).

Dos. De manera genérica el cálculo de la base imponible trimestral en el régimen de estimación objetiva se resume en la siguiente operación :

$$\text{Base Imponible} = \frac{\text{R.N.A} \times \text{C}}{4}$$

Siendo :

R.N.A = rendimiento neto de la actividad (artículo 23.Uno a) de esta Ordenanza)

C = coeficiente (artículo 23.Uno b) de esta Ordenanza)

SEGUNDO

Para la determinación de cada uno de los coeficientes aplicables a cada tipo de actividad se ha considerado :